

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2019/1170 DE LA COMISIÓN**de 8 de julio de 2019****que modifica y corrige el Reglamento (CE) n.º 29/2009, por el que se establecen requisitos relativos a los servicios de enlace de datos para el cielo único europeo****(Texto pertinente a efectos del EEE)**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (UE) 2018/1139 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de julio de 2018, sobre normas comunes en el ámbito de la aviación civil y por el que se crea una Agencia de la Unión Europea para la Seguridad Aérea y por el que se modifican los Reglamentos (CE) n.º 2111/2005, (CE) n.º 1008/2008, (UE) n.º 996/2010, (UE) n.º 376/2014 y las Directivas 2014/30/UE y 2014/53/UE del Parlamento Europeo y del Consejo y se derogan los Reglamentos (CE) n.º 552/2004 y (CE) n.º 216/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo y el Reglamento (CEE) n.º 3922/91 del Consejo ⁽¹⁾, y en particular sus artículos 43 y 44.

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) n.º 29/2009 de la Comisión ⁽²⁾ establece requisitos para la introducción coordinada de servicios de enlace de datos basados en las comunicaciones de datos aire-tierra de punto a punto.
- (2) Teniendo en cuenta los problemas que plantea la aplicación en curso de los enlaces de datos y las medidas correctoras adoptadas, y reconociendo el objetivo de que al menos el 75 % de los vuelos estén equipados con capacidad de enlace de datos, deben modificarse los criterios para las exenciones. Estos criterios deben seguir siendo eficaces, sin imponer una carga económica indebida a categorías específicas de operadores que contribuyen mucho menos al número total de vuelos. Estas categorías deben incluir a los operadores de aeronaves equipadas con Sistemas de Navegación Aérea del Futuro (FANS) 1/A, a los operadores de aeronaves más antiguas y a las aeronaves destinadas a transportar diecinueve pasajeros o menos.
- (3) Con el fin de mantener actualizado el Reglamento, conviene introducir referencias a las modificaciones del anexo 10 de la Organización de Aviación Civil Internacional («OACI») en el anexo III del Reglamento (CE) n.º 29/2009 y corregir algunos errores tipográficos.
- (4) El Reglamento de Ejecución (UE) 2015/310 de la Comisión ⁽³⁾ modificó el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 29/2009, pero esa modificación no quedó bien reflejada en los correspondientes artículos 6 y 8 de este último. Esta omisión debe corregirse.
- (5) Dado que el presente Reglamento modifica los criterios para las exenciones con arreglo al artículo 14 del Reglamento (CE) n.º 29/2009, conviene adaptar los términos de este último también al artículo 127, apartado 3, del Reglamento (UE) 2018/1139, mencionado en su artículo 44.
- (6) Procede, por tanto, modificar el Reglamento (CE) n.º 29/2009 en consecuencia.
- (7) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité establecido por el artículo 127, apartado 3, del Reglamento (UE) 2018/1139.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CE) n.º 29/2009 se modifica como sigue:

1) En el artículo 3, el apartado 3 se sustituye por el texto siguiente:

«3. El apartado 2 no se aplicará a:

- a) las aeronaves con un certificado de aeronavegabilidad individual expedido por primera vez antes del 1 de enero de 1995;

⁽¹⁾ DO L 212 de 22.8.2018, p. 1.

⁽²⁾ Reglamento (CE) n.º 29/2009 de la Comisión, de 16 de enero de 2009, por el que se establecen requisitos relativos a los servicios de enlace de datos para el cielo único europeo (DO L 13 de 17.1.2009, p. 3).

⁽³⁾ Reglamento de Ejecución (UE) 2015/310 de la Comisión, de 26 de febrero de 2015, que modifica el Reglamento (CE) n.º 29/2009 por el que se establecen requisitos relativos a los servicios de enlace de datos para el cielo único europeo y deroga el Reglamento de Ejecución (UE) n.º 441/2014 (DO L 56 de 27.2.2015, p. 30).

- b) las aeronaves con un certificado de aeronavegabilidad individual expedido por primera vez antes del 31 de diciembre de 2003 y que dejarán de operar en el espacio aéreo contemplado en el artículo 1, apartado 3, antes del 31 de diciembre de 2022;
 - c) las aeronaves con un certificado de aeronavegabilidad individual expedido por primera vez antes del 1 de enero de 2018 y dotadas antes de esa fecha de equipos de enlace de datos certificados conformes con los requisitos de uno de los documentos Eurocae especificados en el punto 10 del anexo III;
 - d) aeronaves con una capacidad máxima certificada de diecinueve asientos para pasajeros o menos y una masa máxima certificada de despegue de 45 359 kg (100 000 libras) o inferior y con un primer certificado de aeronavegabilidad individual expedido antes del 5 de febrero de 2020;
 - e) las aeronaves de Estado;
 - f) las aeronaves que vuelen en el espacio aéreo contemplado en el artículo 1, apartado 3, para fines de pruebas, entrega o mantenimiento o con componentes de enlace de datos temporalmente inoperativos en las condiciones especificadas en la lista de equipo mínimo aplicable exigida por el punto 1 del anexo III.;
- 2) en el artículo 6, apartados 1, 2 y 3, las referencias al artículo 3, apartados 2 y 3 se sustituyen por referencias al artículo 3, apartado 2;
 - 3) en el artículo 8, apartados 1, 2 y 3, las referencias hechas al artículo 3, apartado 5, se sustituyen por referencias al artículo 3, apartado 4;
 - 4) en el artículo 14, apartado 2, «artículo 5, apartado 3, del Reglamento (CE) n.º 549/2004» se sustituye por «artículo 127, apartado 3, del Reglamento (UE) 2018/1139»;
 - 5) En el artículo 14, el apartado 3 se sustituye por el texto siguiente:
 - «3. Los criterios contemplados en el apartado 1 serán los siguientes:
 - a) combinaciones de tipos y modelos de aeronaves que han llegado al final de su ciclo de producción y se producen en cantidades limitadas, y
 - b) combinaciones de tipos y modelos de aeronaves para las cuales los costes de modernización necesarios serían desproporcionados por la antigüedad de su diseño.»
 - 6) El anexo III se sustituye por el texto que figura en el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 8 de julio de 2019.

Por la Comisión
El Presidente
Jean-Claude JUNCKER

ANEXO

«ANEXO III

1. Punto ORO.MLR.105 del anexo III del Reglamento (UE) n.º 965/2012 de la Comisión, de 5 de octubre de 2012, por el que se establecen requisitos técnicos y procedimientos administrativos en relación con las operaciones aéreas, o anexo 6 de la OACI — Operación de aeronaves, parte I (Transporte aéreo comercial internacional — Aviones) (11.ª edición, julio de 2018, que incorpora la enmienda 43), o anexo 6 de la OACI — Operación de aeronaves, parte II (Aviación general internacional — Aviones) (10.ª edición, julio de 2018, que incorpora la enmienda 36).
 2. Capítulo 3 – Red de telecomunicaciones aeronáuticas, sección 3.5.1.1 Aplicación de “Gestión de contexto (CM)”, letras a) y b) del anexo 10 de la OACI – Telecomunicaciones aeronáuticas – Vol. III, parte I (Sistemas de comunicaciones de datos digitales) (2.ª edición, julio de 2007, que incorpora las enmiendas 70-82).
 3. Capítulo 3 – Red de telecomunicaciones aeronáuticas, sección 3.5.2.2 Aplicación de “Comunicaciones por enlace de datos controlador-piloto (CPDLC)”, letras a) y b) del anexo 10 de la OACI – Telecomunicaciones aeronáuticas – Vol. III, parte I (Sistemas de comunicaciones de datos digitales) (2.ª edición, julio de 2007, que incorpora las enmiendas 70-82).
 4. Capítulo 3 – Red de telecomunicaciones aeronáuticas, secciones 3.3, 3.4 y 3.6 del anexo 10 de la OACI – Telecomunicaciones aeronáuticas – Vol. III, parte I (Sistemas de comunicaciones de datos digitales) (2.ª edición, julio de 2007, que incorpora las enmiendas 70-82).
 5. Capítulo 6 – Enlace digital aeroterrestre VHF (VDL), del anexo 10 de la OACI – Telecomunicaciones aeronáuticas – Vol. III, parte I (Sistemas de comunicaciones de datos digitales) (2.ª edición, julio de 2007, que incorpora la enmienda 90).
 6. Capítulo 3 – Procedimientos generales del servicio internacional de telecomunicaciones aeronáuticas, sección 3.5.1.5 del anexo 10 de la OACI – Telecomunicaciones aeronáuticas – Vol. II (Procedimientos de comunicación, incluidos los de categoría PANS) (7.ª edición, julio de 2016, que incorpora las enmiendas 40-90).
 7. Capítulo 2 – Generalidades – Sección 2.26.3 del anexo 11 de la OACI – Servicios de tránsito aéreo (14.ª edición, julio de 2016, que incorpora la enmienda 50-A).
 8. Capítulo 6 – Requisitos de los servicios de tránsito aéreo respecto a comunicaciones – Sección 6.1.1.2 del anexo 11 de la OACI – Servicios de tránsito aéreo (14.ª edición, julio de 2016, que incorpora la enmienda 50-A).
 9. Eurocae ED-111, *Functional specifications for CNS/ATM ground recording*, julio de 2002, que incluye la enmienda 1 (30.7.2003).
 10. Eurocae ED-100 (septiembre de 2000) y ED-100A (abril de 2005), *Interoperability requirements for ATS applications using ARINC 622 Data Communications*.
 11. Eurocae ED-120 *Safety and Performance Requirements Standard for Air Traffic Data Link Services in Continental Airspace*, publicada en mayo de 2004, incluido el Cambio 1, publicado en abril de 2007, y el Cambio 2, publicado en octubre de 2007.»
-